

JALONES PARA UNA CRÍTICA MARXISTA DE LOS DERECHOS HUMANOS (COMENTARIOS A UN LIBRO)

Norberto ÁLVAREZ GONZÁLEZ

Guillermo Escobar. *Introducción a la Teoría Jurídica de los Derechos Humanos*. Trama Editorial. Madrid, 2005, XXI + 240 págs.

SUMARIO: I. Reflexiones desde una primera lectura. II. Sobre el origen y desarrollo del concepto de derechos humanos. III. ¿Los derechos morales, constituyen una garantía realmente para el ciudadano? IV. Especial referencia a la independencia del poder judicial y a la participación política y culturización, como garantías de los derechos del ciudadano. V. Aclaración final.

I. REFLEXIONES DESDE UNA PRIMERA LECTURA

Diré, ante todo, que leí este libro con el detenimiento, e interés, que se merece. Y no solo por lo que su contenido nos aporta, sino, y sobre todo, por lo que su lectura nos sugiere. El libro es, como tal, una teoría jurídica de los derechos humanos. Es decir, una de las muchas aplicaciones de la teoría general del derecho -al derecho civil, al derecho del trabajo, al administrativo, mercantil, etc.- que, en este caso, lo es, a los derechos humanos. Pero, aunque encierra, sobre todo, un análisis jurídico, no faltan, en él, tampoco, referencias -y preguntas- a cuestiones históricas, como las que los son, por ejemplo, al origen de tales derechos, donde -más esperando la aclaración del autor, que en ejercicio de la legítima crítica- yo me haría, aquí, ya, la primera pregunta: ¿Cuando el autor se refiere a los precedentes de los derechos humanos, se refiere, a éstos, como realidad sociopolítica, o como realidad ontológica (como posibles derechos naturales que el hombre tuvo siempre, aunque, sólo reconocidos, doctrinalmente, en la edad moderna), o se refiere, por el contrario, sólo, al aspecto epistemológico (y así, también, conceptual) de los mismos?. Creo que se refiere, más bien, a su evolución conceptual y a su praxis social, excluyendo, así, la referencia ontológica. Por lo que sus precedentes los sitúa el autor en la edad moderna (siglos XV y XVI). “Los derechos humanos -escribe en esta línea- son, ante todo, un concepto histórico. Para su comprensión, e interpretación, resulta necesario comenzar reconstruyendo brevemente el proceso histórico de surgimiento, consolidación y evolución de esta categoría, que va desde los albores de la Modernidad (siglos XV y XVI) hasta

nuestros días.”(pág.3). Por lo que, cuando se pregunta por los precedentes y el desarrollo de los derechos humanos, entendemos que se refiere, por igual, a la evolución y precedentes del concepto que a la evolución y precedentes de su praxis político-social.

Pero, insistiendo en lo, antes, dicho, de que los derechos humanos, en lo político-social, y lo epistemológico, no habrían surgido, antes ya, del siglo XV, salvo algunos conatos de los mismos, como la [Carta Magna de Juan sin tierra](#), de 1215 -y yo señalaría, también, las Cartas Pueblas (otorgadas por los monarcas a sus súbditos, reconociéndoles ciertos derechos) y los contenidos, también, de ciertos Fueros- me pregunto: ¿No existirían, ya, -desde antes que estos reconocidos preludios- derechos humanos (como derechos naturales) con su contenido de libertad, individualismo y tolerancia (aunque no descubiertos aun por la doctrina) desde que el hombre es hombre, o, al menos, desde que vive en sociedad?

Recordamos que, para Escobar, el origen ontológico de las exigencias morales de los derechos humanos, radica en la consideración de la dignidad humana, por lo que insistimos, de nuevo, en la pregunta: ¿hasta que punto, en el siglo V, o en el I, o en la edad de piedra, incluso, el hombre no tenía, ya, dignidad, pudiendo, así, ser ya entendido, desde hoy, retrospectivamente, como portador, ya entonces, de derechos humanos?. Ciertamente que, en aquellas praxis sociales no había instituciones que reconocieran y protegieran las libertades emanadas de aquella dignidad, ni había, tampoco, una doctrina, que diera forma al concepto de derechos humanos, pero ¿no existirían, ya, los mismos, como facultades morales que piden una positivación protectora, y un tratamiento científico específico? Ni Escobar, ni la doctrina, responden a esta pregunta, refiriéndose, sólo, así, a su aparición como praxis y teoría. Leámoslo: “hasta comienzos de la edad moderna esta idea no encuentra fácil acomodo en las concepciones jurídicas, morales y políticas hegemónicas: durante este largo período de la Historia, dominó más bien, la idea contraria, a saber, la primacía de la comunidad sobre el individuo y el sometimiento de éste a los fines de aquélla, normalmente, enmarcados bajo fórmulas religiosas” (pág.4).

Aventuraré yo, aquí, ahora, sin embargo, una respuesta, a la pregunta que me hice, al respecto, afirmado que, tampoco, hay derechos humanos –como derechos naturales- desde antes de la edad moderna, porque no es concebible un derecho (referido, como tal, a una realidad material) sin que, antes, la realidad material a la que aquél se refiere se concrete. En tal sentido, no sería concebible el derecho a la libertad de imprenta, antes de que la imprenta existiese; o ¿cómo concebiría un medieval la libertad de información o de expresión escrita, antes de que existieran los medios técnicos que la hacen posible?; y ¿cómo imaginaría un súbdito medieval su “derecho” a votar en unas elecciones políticas, cuando las grandes distancias sin transporte, y la imposibilidad de hacer el escrutinio bien no permitían, ni siquiera, imaginar la posibilidad de ejercer el sufragio? No me cabe, a mí, pues, la menor duda, así, de que los derechos (incluso los naturales –y, en ellos, también, los humanos-) aparecen y se desarrollan, también, con la evolución de la economía y las estructuras sociales. Marx lo ha dicho, claramente, referido a la propiedad, cuando escribió que la propiedad no existe más que como una abstracción, pues lo que existe, en realidad, son las distintas propiedades concretas: la propiedad sobre el molino de vapor, la propiedad sobre la máquina industrial, la propiedad financiera, etc., de las que se derivan las distintas posibilidades de disfrute, que, una vez protegidas por la ley, configuran los distintos

derechos de propiedad. Lo mismo podemos decir de la libertad: que, como tal, no es más que una abstracción, pues la hay de prensa, de imprenta, de locomoción, en la que, tampoco, es lo mismo (ni constituye, así, el mismo derecho) poder moverse en carro, que en coche, que en avión, o en barco. Todos estos medios de locomoción dan, pues, unas posibilidades diferentes de moverse, que permiten configurar, también, derechos distintos de libertad de locomoción. Y, si pensamos en la libertad de información, en sus orígenes, ¿se puede comparar aquella con la que existe hoy, por ejemplo, a partir de las prepotentes máquinas de imprimir papel y de las grandes distribuidoras; o con la mundializada internet?. Creo, además, que una tal diferencia en la cantidad de información, por ejemplo, cambia también, la naturaleza del derecho. Recordemos a Hegel: La cantidad, a partir de cierto grado, se transforma en cualidad.

A pesar de lo cual –de que los derechos humanos como tales no aparecen hasta la edad moderna- Escobar apunta precedentes de los mismos, ya en Confucio y Aristóteles, en el estoicismo y en el cristianismo, que “avanzaron algunas ideas a favor del individualismo”. Ciertamente que así es (aunque sólo sean precedentes), pero no es menos cierto, tampoco, que el individualismo de aquellos autores y doctrinas tendría un carácter distinto, también, del individualismo de los derechos humanos, por lo que el mismo Escobar reconoce, en esta línea, por mí, aquí, expuesta -de vincular el derecho a la realidad material y dialéctica- que “el contexto político impidió su desarrollo”.

Pero, antes de seguir, yo insistiría, en la postura que mantiene el autor en el párrafo transcrito. Lo recuerdo: “Esta idea de dignidad humana, determinante del derecho a la libertad y autonomía, no encuentra fácil acomodo en las concepciones jurídicas, morales y políticas hegemónicas, durante este largo período, dominó más bien, la idea contraria, a saber, la primacía de la comunidad sobre el individuo, y el sometimiento de éste a los fines de aquella, normalmente, enmascarados bajo fórmulas religiosas”. Y yo me pregunto: ¿Es realmente creíble que, entonces, el hombre no era autónomo y ahora, en cambio, sí? ¿Cómo puede llamarse libre, hoy, a un ser, socialmente, controlado por los medios de comunicación social (prensa, radio, tv, etc.) y donde los centros “educativos” son, en gran medida, o sólo, centros de domesticamiento y control social? Entiendo yo, más bien, que el hombre, hoy, sigue controlado, aunque de forma distinta, y que la coacción descendió y el adoctrinamiento (¿mero entontecimiento, a veces?) aumentó. En otros términos: que el aparato represivo del estado ha cedido la primacía a los aparatos ideológicos del mismo, pero que sigue siendo la misma su función: mantener el *estatus quo*. Por lo que su efecto sobre el hombre -limitar su libertad, insistiendo, ahora, en el engaño ideológico- tampoco ha variado tanto.

El desarrollo del libro –en esencia, como dije, de teoría jurídica los derechos humanos- es, en el fondo, también, un panegírico testimonial de la institucionalización de los mismos, por ocuparse de ellos con esta buena investigación. Ideología que nos es, hoy, muy fácil de aceptar, porque es la, actualmente, hegemónica. Por lo que, si analizamos, con rigor, sus instituciones y doctrina, veremos que sus postulados y principios, analizados, a la luz de la praxis política, son poco más que la forma actual de lograr el consenso de la masa, para que no se sienta explotada, ni oprimida. En tal sentido, los derechos humanos son invocados, desde por el presidente de los EEUU, hasta por el, recientemente, derrocado dictador de

Irak. Todos los dictadores y presidentes, de cualquier régimen y sociedad, los invocan, de continuo, y los infringen a diario. ¿Y la doctrina que los estudia?, ¿busca, en realidad defenderlos? Siempre he tenido muchas dudas acerca de la sinceridad moral de una doctrina que se alimenta del dinero que le llega de quien lo tiene, de la clase dominante. Por lo que creería yo más en una teoría de los derechos humanos, fabricada por presos y marginados que por catedráticos de universidad, alimentados, en sus planes de “investigación”, por la gran banca y el dinero.

Obligado es pues, para calificar un tal discurso, de “teoría de los derechos humanos”, que sepamos, antes, quien lo paga. Intuyendo, ya, a partir de aquí, si tal mensaje pretende, en realidad, la liberación de los oprimidos y la desaparición de la injusticia social, o el mantenimiento, más bien, -endulzadamente camuflado- de la misma. Hoy se está poniendo de moda, en algunas instituciones culturales, regidas por los controladores ideológicos del nuevo sistema, programar macrotertulias –ciclos de conferencias, masters, etc- de derechos humanos. Pero ¿puede creerse, realmente, que las ingentes cantidades de dinero que cuesta ese teatro cultural, las concede la alta burguesía –o el estado su fiel administrador- con la generosidad, exigida para liberar de la opresión a quienes la padecen, sabiendo como sabemos, además, que es, gracias, precisamente, al engaño, como se produce, resignada y eficazmente, la plusvalía?

Esto no es, sin embargo, una crítica (ya se ve) a la obra de Escobar, cuyo estudio es de otro signo -más de teoría jurídica de los derechos humanos, como ya dije- que de sociología, o filosofía, política, pero invito, no obstante, al autor, a que, en lo sucesivo, trate el tema con un nuevo enfoque sociológico, y conteste a estas preguntas: ¿Por qué esta fiebre actual en tratar un problema, científicamente, tan simple como el de los derechos humanos (la teoría de los derechos humanos es un hurto temático continuo a otras materias, como la teoría general del derecho, la historia de la filosofía y la filosofía política), como una gran filosofía, que ni siquiera sabemos si existe como tal? ¿No es sospechable, ya, a partir de aquí, que, bajo esta aparente ética social, en creciente realce, exista como una trama ideológica, organizada por los poderes económicos, sirviéndose de la vanidad de destacadas figuras sociales, dedicadas, hoy, a organizar el consenso?

La respuesta a estas preguntas –en realidad, la verificación de una sospecha- requeriría, sin embargo, un nuevo enfoque –sociológico- en el análisis de los derechos humanos, que están bien analizados aquí, pero, sólo, desde el punto de vista jurídico. ¿Tiene sentido estudiarlos, ahora, con el nuevo enfoque que propongo? Científicamente, sí. Prácticamente (desde una perspectiva de izquierdas), también. ¿Pero peligro? También mucho, sobre todo, si su análisis se hace con una metodología marxista. Por lo que depende –claro está- de lo que, escribiendo, busquemos; pues la universidad –que ya no reprime expulsando- atenaza, sin embargo, la libertad de escribir al docente, y de informarse al discente, impidiendo los ascensos y condenando al ostracismo, a quienes se atrevan a hablar con la debida contundencia, o no se dignen a “agacharse”, ante las mediocridades togadas, de las que, por injusta obligación, tenemos que aguantar su “superioridad”; mientras que programa, para las primeras filas de la docencia y la “investigación”, a verdaderas mediocridades de una gran docilidad al *statu quo* y a sus, indignantemente, mediocres jerarcas. Todo lo cual, constituyen formas, infelizmente, vigentes de un permanente,

abusivo, y hasta sucio, control de la libertad de cátedra de muchos profesores, obligados a fingir, y a hacer lo que nunca harían, si, de verdad, ejercieran libremente.

II. SOBRE EL ORIGEN Y DESARROLLO DEL CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS

Pero, hasta aquí, hemos descuidado el tratamiento de la obra de Escobar, por el tratamiento de aspectos, que, sólo, le son tangenciales a su obra; pues el libro, como dije, ya, es un libro de teoría jurídica de los derechos humanos, de los que señala, como precedente filosófico más inmediato, la concepción racionalista del derecho natural, representada por Grocio, Hobbes y Kant, que impuso límites al estado, superando, así, las extralimitaciones del estado absoluto: “Los derechos –escribe- no son, para estos autores, una concesión graciosa del estado, sino el límite y norte de su actividad”. Insistiendo Escobar en su carácter individualista, tanto en su primera vertiente liberal, como en la posterior, con un enfoque socialista de los mismos.

Pasa a referirse, después, a lo que pueden considerarse como las primeras manifestaciones de la experiencia de los derechos humanos: la Declaración de derechos del buen pueblo de Virginia (1776) y la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano (1789), influidas –dice el autor- por el concepto de derechos humanos de corte individualista, en su primera época, de corte liberal. Dedicando, luego, varias páginas a la Crisis y renacimiento del Constitucionalismo, donde, también, hace un análisis de la internacionalización de los derechos humanos, representada, sobre todo, en la Declaración Universal de los derechos del hombre de 1948.

En el capítulo dedicado al Concepto y concepciones de los derechos humanos, se ocupa de lo que, ahora, dio en llamarse “derechos morales”, denominación inconveniente, a mi juicio, si no fuera porque estamos influidos por el prejuicio de quienes no quieren hablar de derecho natural, para referirse a los valores sociales trascendentes, que exigen una positivación, ni dejar al derecho natural reducido a una mera moral (término siempre con menor fuerza motivante al cumplimiento), por lo que les llaman derechos morales. Lo que podría suponer, pienso yo, como una contradicción terminológica, pues lo que define a la moral, frente al derecho, es que, tratándose, también, aquélla de una normativa, no exige, en cambio, positivación -y así coercibilidad- mientras que el derecho natural (o derecho moral en la terminología del autor) sí está pidiendo positivación y ser dotado de fuerza.

Es aquí donde Escobar presenta las diversas concepciones de los derechos humanos (pág.21): Las de corte liberal (representadas por Hayek y Nozick) y la de la Teoría de la justicia de John Rawls, que da una entrada a la justicia social, sin cuestionar la prioridad de la libertad sobre la justicia (heredadas todas ellas del “viejo modelo de los derechos humanos”), y las concepciones de corte socialista, que van, desde la teoría de los derechos de la escuela de Budapest, que pone el acento en las condiciones históricas y particulares de la persona...todas las cuales coinciden en la defensa del estado activo –que colabora en la prestación de medios favorables a la realización de los derechos humanos y no sólo reprime conductas contrarias a su ejercicio- y de un cierto margen a la utopía, concibiendo los

derechos no como el retorno a un originario estado de naturaleza sino como un horizonte a alcanzar.

Ya en el capítulo dedicado a los derechos humanos y constitución, diferencia los derechos humanos de los derechos fundamentales. Son éstos, nada más, que los primeros, ya recibidos por la constitución, y, por lo tanto, positivizados, constituyendo, así, los cimientos y fundamentos interpretativos de un ordenamiento jurídico, mientras que los derechos humanos –basados en los valores fundamentales– sólo se descubren por, y mantienen en, la razón humana. Lo que le lleva a afirmar que, mientras que “los derechos humanos, entendidos como demandas derivadas de la dignidad de la persona, pertenecen al campo de la ética, y no del derecho positivo”, los derechos fundamentales, en cambio, pertenecen al campo del derecho. Creo que ésta sí sería una de las cuestiones a revisar por el autor, pues ¿cómo puede hablarse de “derechos morales”, y afirmarse, después, a renglón seguido, que son derechos sin juridicidad, enmarcables en el plano de la ética, hasta que la constitución los recoja y convierta así en derechos? Contradicción, ciertamente, como dije, más que de fondo, de forma.

La obra, que es, como dije, un tratado de teoría jurídica de los derechos humanos, que responde a un conjunto de preguntas, sobre ellos, para acabar refiriéndose, luego, a los tipos y estructuras de derechos y a los sujetos de los mismos, que pueden serlo individuos o grupos; señalando, también, la universalidad como una de sus notas esenciales, pues, “por definición, son titulares de los derechos humanos todas las personas físicas por su condición de tales”. Lo que matiza, después, diciendo que la evolución, a lo largo del siglo XX, “muestra la presencia de figuras /de derechos humanos atribuidas, sólo, a grupos específicos, casi siempre en situación de desventaja” (pag.67) Es el caso –añade– de la libertad sindical, de la que sólo son titulares los trabajadores...Es el caso, hoy, también, de los derechos de las mujeres, de los menores, de los discapacitados...de las comunidades indígenas.... Pero eso de que estas figuras específicas de derechos humanos se refieren, casi siempre, a ciertos grupos en situación de desventaja social yo no lo veo tan claro, pues, de los grupos, realmente, en situación de desventaja –los alcohólicos, los sin techo, los ancianos sin familia, los presos (salvo que haya una organización fuerte detrás), etc.- nadie se acuerda, en cambio, ni se invocan sus derechos con la fuerza impactante de la expresión, (al menos en la medida en que se proclama el viztimazgo, por ejemplo, de las mujeres maltratadas), pues los derechos humanos se sienten, y viven, en realidad –más que por su racionalidad argumental– por la propaganda y la lucha reivindicativa de los colectivos afectados, o de sus representantes políticos y sindicales; en la que incide, también, claro está, el dinero y el poder que hay detrás, lo mismo que, a los judíos, no los hemos empezado a sentir como víctimas históricas del nazismo, hasta que no se hicieron fuertes y su verdugo (el nazismo) quedó hundido.

Debemos de referirnos, también, ahora, a los que el autor llama titulares privilegiados de los derechos humanos, (“Piénsese, por ejemplo, -escribe- en el reconocimiento de la libertad de cátedra (propia de los profesores y no de los demás ciudadanos), de la cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas o de los derechos específicos (a veces llamados prerrogativas) de los llamados representantes políticos”) (69), de lo que decimos aquí, que elevar estos derechos a la categoría de derechos fundamentales, tiene un

sentido, no sólo clarificador de su rango jurídico- sino, también, y sobre todo, estratégico, de justificación de ciertas conductas, convenientes a ciertos grupos de interés, como es el caso del ¿derecho fundamental? a no colaborar con la justicia, delatando al delincuente que se confesó en su periódico (un periodista entrevista a un criminal escondido, pero, como es el titular de un derecho (¿fundamental?) a no descubrirlo, no lo denuncia), lo que redundará, obviamente, en beneficio de los intereses comerciales del capitalismo informativo y de sus ejecutivos del papel, la imagen y el sonido, que ven así una beta importante de noticias, sin riesgo y con impunidad. Luego ya vendrán los teóricos del ramo a justificar tal actitud, defendiendo la prevalencia de la libertad de expresión, e información, sobre el derecho a la vida incluso, como pasó hace años con el conocido como “caso Vinader”.

Y, en cuanto a la libertad de cátedra (derecho fundamental de minorías privilegiadas en el sentir del autor) me remito, aquí, a lo ya dicho: ¿dónde está, hoy, esa libertad en la universidad española? ¿En qué consiste, hoy, la misma, aquí y ahora? En poder expresarnos en las cuatro directrices marcadas por la Constitución. Y ¿en qué más? En poder expresarnos en todas las direcciones ideológicas posibles, pero, salvo que los alumnos y lectores te hagan caso, en algunas de las hipótesis conflictivas, pues, entonces, ya pasará lo que pasó con la defensa -en principio, justa y constitucional- de la violencia como estrategia del cambio (tipificada, hoy ya, como “apología del terrorismo”) que nuevas figuras penales la castigarían, también. Claro que la principal limitación de la libertad de cátedra, aquí y ahora, no es jurídica y manifiesta, sino velada y ajurídica, y que los límites a la expresión de un profesor le vienen, más que de la ley, de su fundado temor a la ralentización, o imposibilidad, de sus ascensos, por no seguir por la senda del besamanos, y de la no siempre, moralmente, limpia docilidad a los jefes; deseada, no sólo desde su vanidad, sino, también, desde la conveniencia para las fuerzas sociales –económicas y políticas- que hay detrás, pues, el respeto, a la autoridad académica, mantiene, también, su autoridad, como fuerza ideologizadora, al servicio, siempre, del *statu quo*.

Se refiere, también, luego, el autor a los derechos de titularidad controvertida, como es el caso de los menores, que carecen de algunos derechos como el del sufragio (caso, claramente, de problemática titularidad), y que, en otros, la ley otorga a sus padres, o tutores, la facultad de ejercerlos, siempre en interés del menor; o al caso de los extranjeros, por ejemplo, en lo referente a la participación política. Cuestiones todas estas de las que interesa más su explicación sociológica que la jurídica o ética, porque la ciencia jurídica (y no digamos la ética) son capaces de darnos tantas razones a favor, como en contra, de cualquier derecho, pues es, en realidad, en la tenencia de fuerza por unos, o por otros, (por ejemplo en el caso de otorgar, o no, derechos a los inmigrantes) donde radica, en realidad, la verdadera razón de una tal concepción, extensiva o restrictiva, de los mismos, influyendo, también, la fuerza, así, en el mayor, o menor, valor argumental que la apoya, pues nos parecerá, siempre, más sólido un argumento jurídico en la línea de una doctrina apoyada por los fuertes del sistema -consolidado o que apunta a estarlo-, que la que está en la línea de una, aunque racional, utópica concepción: O tienen fuerza, pues, o no la tienen – el derecho es, siempre, fuerza, y la teoría jurídica convincente, también-; y fuerza, hoy por hoy, los inmigrantes, por ejemplo, no la tienen, lo que pasa es que los apoyan, y crecen, las discrepancias políticas existentes en el país de acogida, en el que muchos –muy rara vez por

razones humanitarias, casi siempre, por intereses de estrategia política o social- defienden sus derechos. Estas discrepancias –no olvidemos- coadyuvieron, también, a la invasión de los árabes en el siglo VIII, por la lucha de los príncipes godos entre sí, por la sucesión al trono, por lo que, hoy, la historia se repite, con nuevos “príncipes” en lucha, encarnados, aquí, no ya por los príncipes individuales, sino por a lo que Gramsci llamó “el príncipe moderno”, el partido político, como auténtico sucesor hoy del poder.

Tres capítulos más, uno dedicado al contenido de los derechos humanos; otro, a sus límites; y un tercero, a sus garantías de aplicación y defensa, completan la parte teórica de la obra, a la que sigue un anexo con las Declaraciones de Derechos Humanos más importantes hasta el momento.

La obra es de una lectura fácil, enriquecedora y sugerente; a mi me hizo matizar conceptos (incluso no estando, yo, siempre, de acuerdo con el autor); constituyendo un punto de partida, además, para plantearnos las preguntas que, antes, ya, me planteé y, ahora, repito: ¿Porqué este gran interés actual en estudiar, difundir y divulgar una teoría – con frecuencia panfletaria- de los derechos humanos? ¿Cuánto cuestan los shows académicos que se representan, en las universidades y en otros “sagrados” recintos de la cultura y la política, para su divulgación? Si, como sospecho los pagan-¿quién podría hacerlo, si no?- los que tienen dinero y poder y probada escasa generosidad filantrópica y mecénica (banqueros, empresarios y políticos) ¿no tenemos derecho a sospechar –y sospechamos- que tales shows se orientan -más que a liberar a los oprimidos- a mantener el consenso necesario para la explotación silenciosa y “pacífica”, del hombre por el hombre? ¿No se parecería algo, así, esta nueva ideología al “opio del pueblo”, con el que Marx se refirió, críticamente, a la religión de entonces?

III. ¿LOS DERECHOS MORALES CONSTITUYEN UNA GARANTÍA REALMENTE PARA EL CIUDADANO?

Un previo cambio de impresiones con el autor de este libro que comento, me llevó a insistir en ciertos puntos, pasados por alto antes, debido a las limitaciones del género literario –la recensión- que, aquí, utilizo, para ello.

Me referiré, ahora, así, en primer lugar, al epígrafe, dedicado a la Relación entre Derechos Humanos y Derechos Fundamentales, donde el autor dice que, aunque los derechos humanos y los derechos fundamentales son figuras, conceptualmente, diferente, “ambas mantienen indudables relaciones” (pág.35). Lo que se manifiesta en tres momentos: la determinación del catálogo de derechos fundamentales, la interpretación del contenido de los mismos, y la crítica al derecho positivo.

¿A qué se refiere el autor con lo de “determinación del catálogo de derechos fundamentales”? A la presencia de derechos humanos, constitucionalmente protegidos, en la Constitución, pero cuya lectura, sólo, es posible, desde la argumentación moral, que queda reconocida, así, como fuente de derechos fundamentales. Escribe en tal sentido el autor: “Muchas constituciones permiten ...la apertura de su catálogo de derechos, y ello,

sobre todo, a través de dos mecanismos: el principio de dignidad de la persona y el derecho internacional” Refiriéndose, a continuación, como ejemplo de lo primero, a la constitución del Perú, según la cual: “La enumeración de los derechos establecidos en el capítulo, no excluye los demás que la constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga que se fundan en la dignidad del hombre” Lo que, al profesor Escobar, le hace concluir, con optimismo, que “gracias a este precepto, derechos humanos no reconocidos, expresamente, en la constitución, podrían convertirse en fundamentales”. Lo que es verdad, pues una referencia, así, abierta a la moral como fuente de derechos humanos permitiría proteger derechos naturales no previstos por la constitución, cuando se hizo (lo que, por otra parte, se asemeja, como forma de interpretación constitucional, a lo que, en su día, significó la interpretación del derecho burgués con el método del “uso alternativo del derecho”, abierto al reconocimientos de derechos sociales, no -explícitamente, al menos- previstos por el legislador). Lo que podría suponer un avance, ciertamente, hacia una concepción progresista de la justicia. Pero, sólo, mientras que, la Constitución imprecisa, -que deja abierta la posible configuración de derechos humanos, a través de una referencia tan inconcreta como la de la dignidad humana- se refiera, sólo, a una moral progresista, en la línea de la que personas, como Escobar y yo, mantenemos. ¿Pero sería esto siempre así? Pues sospecho que, al socaire de emanar de la dignidad humana, se infiltrarían, en las constituciones, principios y “valores” contrarios, y hasta situados, exactamente, en la parte opuesta de nuestra ética progresista. Y tengo, incluso, la sospecha de que, hasta las ideologías más opuestas a la dignidad humana encontrarían, también, su acomodo en una tan abstracta manera de entender los derechos fundamentales. Esto mismo pasó con el amor al prójimo, como precepto básico -y regla de oro- de la moral cristiana: que generó, a veces, los santos y filantrópicos mártires, y otras, en cambio, la intransigencia y el exterminio del prójimo -incluso de hermanos en la fe- representada emblemáticamente (aunque no es el único caso) por la Santa Inquisición.

Esa fuente, pues, en principio válida, desde una interpretación humanista de la constitución, al final, no me seduce ya tanto, pues el progreso moral de la interpretación de la constitución, que, en principio, supondría, dependería, también, de quien hiciera la moral de referencia, dependiendo, así, -claro está- de quien estuviera en el poder en el momento de interpretarla. Más aun: ¿No podría ser, también, vilmente, intencionada una tan inconcreta manera de hacer las Constituciones (con una discrecionalidad que raya en la arbitrariedad), para dejar al poder actuar, impunemente, al servicio del Poder? Desde luego que una constitución, así, (que, para configurar mis derechos) se refiere, sin más, a un concepto tan etéreo como el de la dignidad humana, a mi, personalmente, como miembro de una categoría social de oprimidos, me tranquiliza muy poco.

¿A qué se refiere el autor en el segundo momento? A la incidencia de los derechos humanos (y por ende teoría moral) en la interpretación de los derechos fundamentales. Dice así que “la argumentación moral, convenientemente, adaptada al lenguaje jurídico, será asimismo de utilidad para la determinación del contenido de los derechos fundamentales, sobre todo por la vía de los principios constitucionalizados”. De lo que puede decirse lo mismo -en positivo y en negativo- que dije en el párrafo anterior. Es decir, que depende, siempre, de quien ocupe el poder de interpretarla, pues, aunque “en la jurisprudencia el recurso a la construcción filosófica de categorías como la dignidad de la persona ha

resultado, especialmente, fructífero, para solucionar casos difíciles como los planteados por los avances de la medicina y la biología...”, según dice el autor, en realidad esto es más de lo mismo, pues el recurso a la dignidad humana condena y aplaude, frena y acelera tales progresos, dependiendo de quien (clase, fracción de clase, categoría social, partido) ocupe, en cada momento, el poder que lo interpreta. Y, en relación a las otras situaciones, en las que el recurso a la dignidad humana como fuente de derechos no escritos, a las que el autor también se refiere – la del trabajador que es despedido de su empresa por trabajar en vacaciones- convencido estoy de que hay tantos argumentos a favor, como en contra, del despido, y todos basados, además, en la dignidad humana. Porque el derecho es siempre eso, palabrería y discusión, que sólo se hace sólida cuando le acompaña la fuerza. Entonces, la norma adquiere validez, y la palabrería se hace ciencia. Y en esto, más o menos, consiste la ciencia jurídica, y el científico del derecho. Por lo que Escobar, consciente de esto, señala que “a nadie se le ocultan los riesgos de subjetivismo que siguen a la utilización de este tipo de razonamiento, pero parece más oportuno hacer explícitas las posiciones filosóficas (o ideológicas) del intérprete que ocultarlas bajo una ilusoria objetividad jurídica” (p.37). Con lo que el autor reconoce el riesgo de subjetivismo que hay siempre en tales interpretaciones, basadas en hipotéticos derechos humanos. A lo que yo añado, aquí, un *plus* de inseguridad: que, aunque los derechos humanos estén definidos en la constitución, inseguridad la padecerán, siempre, quienes no tienen, ni participan del, poder, pues ¿hay algún lenguaje jurídico, capaz de controlar, lo suficiente, la subjetividad interpretativa de los jueces y legisladores? Reconozcámoslo: Quien está tranquilo, jurídicamente, es que sabe que los suyos están en el poder, con lo que la interpretación que estos le dan al derecho, coincide, también, con la que, a él, le conviene, por lo que sus intereses los siente, así, también, como auténticos derechos subjetivos.

Se refiere, en tercer lugar, a la función crítica de los Derechos Humanos, como instancia crítica del derecho, pues, además de lo señalado escribe que “siempre quedarán los derechos humanos como instancia crítica del derecho positivo e instrumento idóneo para proponer sus reformas”. Con lo que estoy, esencialmente, de acuerdo, aunque no tanto con lo que dice a continuación, cuando escribe también que “En esta perspectiva, resulta de gran interés, la experiencia de las defensorías del pueblo, cuya principal función institucional reside, precisamente, en proponer a los poderes legislativo y reglamentario, reformas favorables a la efectividad de los derechos humanos” (p.38); pues, además de éstos (defensores del pueblo), también, estarían en esa línea crítica –y desde los derechos humanos también- las distintas formas de resistencia al derecho injusto, que ven, en las defensorías del pueblo, una actitud reformista para mantener, sustancialmente, la injusticia, proponiendo mínimas reformas, tranquilizadoras de los pobres, para que sigan confiando en el régimen, y eviten, así, enrolarse, o apoyar, ciertos movimientos extrarégimen. De lo que, también, se derivaría, pues, una interpretación crítica de la función del defensores del pueblo, y a la luz, también, de los derechos humanos, presentando –ya se entenderá porqué- la función de las defensorías, que el autor nos presenta como principal, no precisamente como tal.

Quiero fijarme, aquí, también, ahora, en esta prórroga a la crítica del libro, en que, al hablar de las garantías de los derechos fundamentales, afirma que todo sistema jurídico-político de protección de los mismos está condicionado por factores de tipo cultural,

económico y social, por lo que lo dicho en orden a los derechos fundamentales aquí, sólo, tiene sentido en el marco de un sistema constitucional. Es decir que el autor se refiere, sólo, a las garantías y contenido de los derechos humanos recogidos en la constitución, dejando abierta, así, la posibilidad de entender que hay, también, regímenes que se ocupan de los derechos humanos, que, por no estar positivizados, no sería aun derechos fundamentales. Es el caso del régimen de Castro en Cuba, del que escribe que “Existen, en el mundo, países que caminan al margen del constitucionalismo (en el ámbito iberoamericano sólo Cuba) y para los cuales todo discurso sobre derechos fundamentales (no evidentemente sobre derechos humanos) resulta inútil (y, seguramente, también, prohibido)” Lo que pone al autor –al excluir de esta inutilidad y prohibición a los derechos humanos a Cuba- en la línea de mantener una concepción de los mismos progresista y desprejuiciada, pues, hasta ahora, ni, por asomo, a la teoría –burguesa- de los derechos humanos, se le había ocurrido, ni insinuar siquiera, que el régimen de Castro respetaba, de algún modo, ciertos derechos humanos, reducidos éstos, conceptualmente, por razones políticas, a los clásicos, y manidos, derecho a la libertad política -al ejercicio del sufragio- y a la libre expresión (derechos que por lo demás, en las sociedades “democráticas”, se limitan, seriamente, y casi anulan, desde las instancias económicas), pues derechos humanos lo son, también, el derecho a la salud y a la escuela (y hay que ver como están en Cuba la sanidad y la enseñanza, a pesar del cruel, largo, e injusto, bloqueo al que la tienen condenada los países “libres”). Es por lo que esta justa generosidad del autor con el régimen comunista cubano indica que su teoría constitucionalista, e ideológicamente socialdemócrata, de los derechos humanos, tiene, también, notorios rasgos –no sólo éste- de un sano y abierto progresismo. Sólo recuerdo otro caso –el de Elías Díaz, también moderado, también socialdemócrata, tampoco marxista, pero respetuoso de, y algo influido por, el marxismo- que cuando critica las dictaduras, diferencia, siempre, entre las de izquierdas (referido a Castro) –siempre menos malas- y las de derechas (referido a Pinochet, por ejemplo), siempre peores, juzgadas, claro está, desde una perspectiva de izquierda.

Y es que, en realidad, la teoría de los derechos humanos es, más que una teoría, una ideología política, que se utiliza, normalmente, para ser arrojada al adversario, por lo que se incurre en ese reduccionismo propagandístico de los derechos fundamentales ya mencionado.

IV. ESPECIAL REFERENCIA A LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL Y A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y CULTURIZACIÓN, COMO GARANTÍAS DE LOS DERECHOS DEL CIUDADANO.

Pasa, después, el autor a hablarnos de las garantías de efectividad de los derechos fundamentales, para lo que, después de decirnos que la efectividad plena de los derechos humanos no es posible, lo que es obvio –pues tampoco lo bello es la belleza; ni lo justo, la justicia; ni lo bueno, la bondad; ni lo verdadero, la verdad- se adentra en cómo darnos criterios para lograr la efectividad de los mismos. Y dice, por ejemplo: “Los derechos de defensa deben ser, mayoritariamente, respetados por los poderes públicos, en especial, por la Administración. Ningún sistema de control puede hacer frente a una vulneración generalizada (por acción u omisión) de los derechos por parte del poder”. Lo que está muy

claro. Y concluye, poniendo el dedo en la llaga: Sobre todo, debe existir un adecuado sistema de reparación y sanción de las vulneraciones, fundado en tribunales independientes y con medios suficientes. A mayor corrupción judicial, menor garantía de los derechos. Lo cual es cierto: que, con jueces independientes y con medios suficientes, se arreglaría casi todo; pero ¿cómo se consigue que los jueces sean independientes? ¿Es siquiera esto posible? Me temo que lo de los tribunales independientes, tan llevado y traído, en la llamada ciencia jurídica, es más un mero *desideratum*, enmarcable en la metafísica jurídica y en la ideología política que algo posible y real, enmarcable, así, como tal, en la ciencia, y sociología, jurídica y política. Hay como una fiebre, así, en relación a la independencia judicial. Se habla, continuamente, de que los jueces son, y deben ser, independientes, pero, en realidad, casi nunca lo son, ni pueden serlo. Y es que, a los jueces, los presiona, a diario, la sociedad, desde las distintas instancias sociales, jurídicas o no. Sufren, así, el condicionamiento, desde por el suculento soborno que les ofrece un acaudalado banquero, hasta el miedo a los escándalos que una asociación de madres solteras o de meretrices profesionales, les anuncian con montar. Y nada digamos, ya, de las presiones de la prensa, de la iglesia, y de los distintos colectivos, sindicales, profesionales, etc. que, en la sociedad, se mueven y pululan sin cesar. Esto, que sucede, a diario, solo puede cambiar en lo accidental: que, en vez de una prensa, les presione otra; o que, en vez de la prensa, les presione el ejército, o que, en vez de la iglesia, les presione un partido comunista (como en la desaparecida Unión Soviética), o que en vez de las madres solteras les presionen los machos ibéricos revestidos con toga y birrete. Pero, siempre, los jueces, como cualquier otro sector del aparato estatal, son algo, consustancialmente, dependiente de la correlación de fuerzas social.

Y ¿quién presionaría, entonces, por la correcta aplicación de la ley? Sólo la Ley misma, que, encima, es susceptible de diez, o veinte, interpretaciones diferentes, por referirnos, solo, a las jurídicamente, correctas. ¿Por qué, entonces, esa gran confianza de la teoría jurídica en los jueces independientes? Porque tal teoría, también, cojea del mismo pié; pues busca, sólo, (o principalmente) legitimar un sistema arbitrario e injusto, al servicio, de modo principal, de la clase dominante, y sólo –y en la medida en que participen de la misma- también a otras clases y categorías sociales.

Siguiendo con el libro –y refiriéndose ya, en concreto, a las garantía del derecho a la participación- el autor nos da un criterio para conseguir su efectividad, cuando escribe: “Los derechos de participación exigen el respeto generalizado a las reglas del juego democráticas; y, sobre todo, a la primera de ellas: la limpieza de las elecciones y el acatamiento de los resultados” Lo que es, sólo parcialmente, verdad, pues reconozcamos, también, que ésta es, sólo, una regla moral de la ética política burguesa, y que, como tal, le conviene, sobre todo, a ella; pues siendo imposible que la izquierda real gane las elecciones, pues carece del dinero para ello –¿qué préstamos va a tener, por ejemplo, un partido, sin un duro para devolverlo, para financiar una campaña, intencionadamente, cara, como criterio de selectividad económica, para acceder al poder- los partidos burgueses, representativos de las distintas facciones de esa clase, establecieron, como una de sus reglas del juego, la limpieza electoral.

Pero situémonos aquí y ahora, con un partido de izquierda radical que ve la ocasión de cambiar las estructuras injustas de un país de Centroamérica, desde la corrupción en las urnas, sabiendo que el electorado se inclinó, mayoritariamente, por el partido “limpiamente” vencedor, debido al engaño de los medios, ¿cuál sería, entonces, el deber moral de esa izquierda, inevitablemente, derrotada por el inevitable engaño de los medios, por su inevitable carencia del dinero necesario para sufragar una campaña?. ¿Seguiríamos hablando de corrupción electoral –desde una perspectiva moral de izquierdas- para calificar la actitud de un partido que trampea el escrutinio para librar del hambre, la tortura política y laboral y de la crasa ignorancia, a todo un pueblo oprimido y explotado, desde la dictadura que ejerce el poder económico con los medios de comunicación? Creo que Escobar -que apunta bien, aquí, los aspectos superestructurales del buen funcionamiento del ejercicio del derecho a la participación política, no insiste, en cambio, lo suficiente, en la raíz básica del problema: el económico. Sin suficiente dinero, y dado en condiciones de igualdad, a todos los partidos, puede haber, quizás, “limpieza” electoral (hacer el escrutinio sin pucherazo) porque, a la burguesía, ni le hace falta ni le interesa; pero lo que no habrá, nunca, así, es igual libertad de información (para el electorado) de las diversas opciones políticas, realmente, existentes en la escena, de su verdadero programa e intenciones. Lo que condicionará, también, así, obviamente, el libre ejercicio del sufragio.

El autor es consciente, también, de estas limitaciones del sistema de “libertades” (el entrecomillado es mío, obviamente) por lo que insiste en la necesaria formación cultural de los ciudadanos, para lograr una eficaz implantación sociológica de los derechos humanos. Lo que, siendo cierto, también, constituye, nuevamente, un análisis superestructural, y más propio, así, nuevamente, de una teoría política burguesa; pues que, con formación teórica, la gente se mueve, y defiende, mejor, está muy claro, pero ¿qué es lo que puede estimular a la actual clase dominante y al estado (su administrador público) a culturizar, realmente, a una sociedad desinformada y aformada, con la que le va muy bien, precisamente, porque la engaña, y explota, a diario, gracias, precisamente, a su ignorancia y desinformación? Es ahí donde se necesita una respuesta, y, después, ya pasamos a lo interesante que resulta que todos los ciudadanos estén bien formados, e informados, y que no engañen ni se dejen engañar, y hasta podríamos empezar a hablar, ya, en serio, además, de limpieza electoral, de democracia, y de estado de las libertades (ya sin entrecomillado ni mío siquiera). Hasta entonces nos estamos moviendo en los esquemas de la elegante socialdemocracia, que manteniendo, en lo esencial, la represión (por los medios de comunicación y formación – entre los que contamos a la misma universidad-) sólo limita (porque ya no hacen falta, para mantener el *statu quo*) los excesos de la guardia civil en los cuarteles.

Con la conclusión a la que llega el autor, aquí, tampoco yo estoy muy de acuerdo. Dice así: “sólo con jueces con fe en la justicia, podrá prestarse a los ciudadanos la tutela efectiva que sus derechos requieren (ya di las razones de mi desacuerdo con esta excesiva confianza en la independencia de los jueces) y sólo con una clase política, moralmente, responsable, la actuación parlamentaria en defensa de los derechos humanos o los Informes del Defensor del Pueblo podrán tener alguna incidencia en la realidad” (obsérvese que Escobar aquí modera su tono optimista y habla sólo de que “podrán tener *alguna* incidencia en la realidad”) Permítaseme, a mi, aquí, sin embargo, discrepar, también, del autor, pues, desconfiando yo, como norma, de la moralidad de los políticos, que sólo utilizan los

derechos humanos en beneficio de su imagen pública, siento, incluso, una tal utilización como un cierto sacrilegio⁸³ laico; pues, lo mismo que los creyentes religiosos califican de sacrilegio lo que hacen quienes utilizan el nombre de dios, política o bélicamente, en vano, los que aun creemos, en aquellos valores, sentimos también su utilización como un cierto sacrilegio, ejercido desde la –¿consutancial?- falsedad de la política.

Podría seguir. El libro lo merece. Pero el espacio que me da el género de lo que, aquí, empezó siendo una reseña, acabó siendo una nota, y podría ultimarse siendo un libro, no me lo permite ya. Aclararé, sin embargo, que mi tono crítico, en estas páginas, lo motivan, sólo, dos presupuestos: un estilo personal, al escribir –me fijo, siempre más en lo negativo (en la botella medio vacía), quizás porque lo que procede es incitar a llenarla- y la convicción de que Guillermo Escobar es una persona de singular, y sincero, estilo tolerante. Por lo que, al ser, además, inteligente, ya sabrá entender –seguro estoy- que las críticas que, aquí, vierto, sólo, le tocarían, a él, tangencialmente.

Sintetizando: Estamos ante un libro serio, aunque las críticas marxistas resulten, también, inevitables, pues la metodología que el autor aplica aquí, en sus análisis -lo que no le resta valor- es la científico-jurídica del constitucionalismo normal (un marxista diría burgués), por lo que estudia, sobre todo, los aspectos superestructurales –ya con lenguaje marxista- del constitucionalismo; por lo que sus críticas al sistema constitucional las hace siempre desde dentro del sistema mismo (son críticas técnicas), sin conectar, así, al sistema, por ejemplo, con el interés de la clase dominante. Por lo que cualquier sistema será bueno y malo, a la vez, (conveniente e inconveniente, correcto e incorrecto, justo e injusto, simultáneamente) en base al interés, moral o criterio científico, de clase, desde el que se le juzge. Claro está, también, que, a mí, ni se me ocurriría, aquí, siquiera, aconsejarle al autor –un chico joven, inteligente y con futuro- lanzarse al vacío social, con los análisis marxistas, (¿yo en su caso, lo haría?); pues mis críticas, aquí, aunque expresadas desde la convicción personal en la científicidad del método marxista, les resta el valor moral de la autenticidad con riesgo, el que yo soy, ya, un profesor en otra etapa biológica y administrativa, donde el hablar, como es obvio, implica, siempre, ya menores riesgos.

V.-ACLARACIÓN FINAL

Mi crítica, además, con parecer muy derrotista, tampoco es la de un decepcionado, ni con las instituciones del régimen, ni con las personas que ocupan, en él, las escenas intelectual y política. Y prueba de ello es que un escrito, tan atrevidamente crítico como éste, me atrevo a pedir que se publique en un medio, regido, y administrado, por los criterios de la gente del régimen (¿no es esto ya un signo de la merecida confianza que –aunque ya disminuida- tengo, aun, en ellos?). ¿Me atrevería yo, siquiera, a insinuar lo que aquí digo claramente -y espero que con total impunidad- si los controladores ideológicos de la publicación fueran de otro credo?. Siempre lo he dicho: Prefiero, para mí, gente de izquierda moderada, que,

⁸³ Esto lo refiero, en principio, a cualquier político, politólogo, filósofo de la política, o ideólogo, en principio, sea de derechas, de izquierdas, o de centro moderado. Advirtiéndolo ya, al lector, de que se abstenga de cualquier sospecha de personas públicas en la escena, que, muy fácilmente, sería errónea, y como tal un juicio temerario.

por el motivo que sea, tienen que agarrarse a, y cubrirse con, una ideología de tolerancia y respeto a los derechos humanos - lo que les obliga ya, de algún modo, a respetarlos- que alguien con la falta de pudor, y vergüenza, del convencido de una ideología autoritaria (incluso de izquierdas) que no sólo no se sentirían cohibidos para zurrarte por discrepar, sino que se sentirían, incluso, legitimados para ello, desde la ideología autoritaria que les inspira, y por el grupo intransigente en el que se mueven.

Lo he hablado yo muchas veces con un compañero liberalón, y antiizquierdista visceral (no por otra razón que porque el éxito que tentó en su primera etapa de socialista nunca le llegó). Le decía yo en su día: Aunque considero al régimen comunista un buen régimen para los obreros, lo considero, en cambio, nefando para mí. ¿Antimarxista mi juicio?. Para nada. Al contrario: Rigurosamente coherente con la postura marxista de que la moral, y lo conveniente, se expresan y nacen desde/de la posición de un sujeto en la estructura social. Yo hablaba, así, por mí, y lo hacía desde mi posición concreta en la estructura social en la que vivo y vivía: Yo no soy un explotado –no trabajé nunca para otro-, sino que, como mucho, yo sería, sólo, un oprimido (alguien a quien su entorno estructural no le ha permitido realizarse del todo) Sé, además, hoy, algo de la vida y de la teoría, sobre lo que ahora ya puedo escribir y hablar bastante. ¿Cómo habría de ver yo buena, para mí, una dictadura, que me limitara, o impidiera, hablar, y hasta, incluso, disfrutar de mis ahorros de toda una vida de modesto, pero constante, ahorrador? Pero otra cosa es, en cambio, la situación de la clase obrera, que, aunque la ley no se lo impida, no puede leer ni escribir, porque tampoco sabe, y de la que los avances económicos serían, incluso, iguales, en principio, que con una dictadura de derechas.

Pues sólo esto es ser marxista: Saber analizar la realidad con un método materialista y dialéctico, entendiendo, así, entre otras cosas, que la moral y el criterio estético y político y de lo que es el bienestar social y lo conveniente, no se entienden más que partiendo de una posición de clase determinada, desde la que se juzgan, entre otras cosas, los regímenes políticos y las relaciones sociales de producción y de cambio. Por lo que, a partir de aquí, yo concluyo que, para mí, concretamente, es mejor (más conveniente o complaciente, o menos inconveniente) la socialdemocracia burguesa, que el régimen cubano castrista. Pues aquélla está más en la línea de lo que, a mí, (como profesor de universidad en Europa, con un sueldo fijo, medio alto, y unas libertades formales que, así también, para mí, son, en parte, reales) me conviene e interesa, pero para el guajiro cubano, por ejemplo, -cuya situación económica en la “libertad” ya puede suponerse lo que sería, y que tendría que resistir, además, las intromisiones de la dictadura económica capitalista internacional, al socaire de la de la defensa de la libertad- me atrevería yo a decir, aquí, también, que su régimen comunista castrista y leninista es mejor para él.

RESUMEN: Se trata de una crítica de los Derechos Humanos –de sus instituciones y doctrina- que, aprovechando una reseña al libro de “Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos”, de Guillermo Escobar, el autor del artículo hace.

El trabajo se presenta en forma de lecturas sucesivas de la obra, aprovechando, quizás, sugerencias, y objeciones, que el autor Escobar, en cada momento, le formula.

La crítica se hace desde una perspectiva marxista, siéndolo, más que al libro -de indudable interés científico en el marco del Derecho Constitucional-, a las instituciones, e ideología, de los Derechos Humanos como tales, y no por que el autor no reconozca sus méritos sociales, sino porque entiende, también, que no es labor de los ideólogos, tanto el elogiar lo positivo de las mismas, como el insistir en sus aspectos negativos, estimulando así hacia su evolución y legitimidad; pues, como bien recordamos, hasta la ley de Talión supuso un avance moral frente a la anterior ley judía, que autorizaba a sacar los dos ojos por uno, y varios dientes por uno, por lo que ¿en qué lugar estaríamos hoy, si nuestros ideólogos hubieran elogiado siempre los aspectos positivos de aquella ley, aunque señalaran también los negativos?. Pues algo por el estilo ocurriría, también hoy aquí, si nos dedicáramos a cantar lo positivo –aunque fuera señalando también sus defectos- de la ideología, e instituciones, de los Derechos Humanos.

Pero, a pesar de su honda crítica a lo que pueden ser unas instituciones, e ideología, socialdemócratas, el autor se declara, también, partidario de una política reformista y liberal, antes, incluso, que de otra de izquierda avanzada. Lo que entiende, además, como, rigurosamente, consecuente con una interpretación ortodoxa del marxismo, para el que cualquier moral lo es siempre de clase, nacida y mantenida, así, también, como tal, en consonancia con los intereses de esa clase, de cuyos intereses nace y a los que, también, protege. Por lo que lo consecuente, según esto, para un marxista, será mantener, y defender, los intereses y moral que, a cada uno, le convienen, y que no son otros –claro está- que los de su propia clase social.

PALABRAS CLAVE: crítica marxista de los derechos humanos.